En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., M. O. c/ S. SA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 465/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 51/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 521), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 482/488vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 66/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 482/488vta.) dispuso admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. M. O. V. contra la firma S. S.A., debiendo la misma en el plazo de diez (10) días abonar la suma de pesos cuatro mil sesenta y siete con setenta y seis centavos ($4.067,76), con más los intereses. Impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada.

Reguló los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora en el equivalente a 12 JUS, los que se dividen de la siguiente forma: un 6,5 JUS para el Dr. H. A. S., 4,5 JUS al Dr. F. R. C. y 1 JUS para el Dr. M. A., ello atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtuvieron -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP). En tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada Dr. E. J. d. V. y Dra. M. C. M. les asignó conjuntamente el equivalente a 27 JUS, atendiendo al resultado obtenido, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA.

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 490 y la demandada, que desiste posteriormente (fs. 510).

A fs. 495/496 los letrados de la demandada por derecho propio Dres. E. J. d. V. y M. C. M., contra la regulación efectuada por la sentenciante de grado, siendo contestados a fs. 498.

A fs. 499/509 se agregó el memorial de agravios del actor apelante. Se queja de la conclusión de la jueza *a quo* de considerar que el distracto fue por la causal de abandono del trabajador y no receptó el despido indirecto planteado. Sostiene que por parte de la jueza *a quo* existió un rigorismo formal sin atenerse a los hechos concretos. Transcribe parte de la documental acompañada invocando el estado de salud del trabajador, cita bibliografía. Invoca que hubo una liviana lectura de los telegramas cursados sin atender que el trabajador desconocía el procedimiento.

No se probó la efectiva inasistencia del trabajador, señala que no se puede tener por acreditado como consideró la jueza *a quo* el elemento objetivo del art. 244 LCT, ya que la empresa debió

dar un tratamiento especial casi preferencial ante la situación excepcional y de público conocimiento. Cita jurisprudencia parcialmente e invoca que debió haberse tenido en cuenta la informalidad de las comunicaciones y que el trabajador tenía 30 años de servicio. Cita doctrina.

En ejercicio de un derecho propio el Dr. H. S. a fs. 507 invoca que le resulta baja la regulación de sus honorarios profesionales, luego de transcribir la sentencia en lo pertinente, dice que en ejercicio de un derecho conjunto de todos los letrados de la actora se regule en forma conjunta.

A fs. 512/516 son contestados los agravios por la parte demandada sosteniendo en principio que no reúne el memorial los requisitos exigidos por la ley ritual.

El memorial transcribe los considerandos de la sentencia y sin dar fundamento de la queja plantea un desacuerdo subjetivo.

No obstante, señala que el fallo se ajustó a las pruebas y a derecho. La sentencia detalló los requisitos para tener por configurado el abandono de trabajo como causal de despido, la constitución en mora por escrito y la intimación para reintegrarse detallando fojas y fechas. Los datos ciertos no se controvirtieron por lo cual no hubo un rigorismo formal. No probó que se hubiera presentado a trabajar después de la intimación ni justificó las inasistencias. El actor conocía el procedimiento en caso de ausencia y lo detalla en su memorial de responde.

En cuanto al exiguo plazo, el mismo comenzó a correr después de la notificación y se hizo efectivo cinco días después. En cuanto a la queja por las costas referencia criterios del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en cuanto a la proporcionalidad.

Pide el rechazo del agravio por la regulación de los honorarios por desvirtuar lo establecido en la ley, debió articular el recurso del art. 48 de la Ley XIII nro. 4 y en forma separada, es inadmisible y extemporáneo.

Análisis:

1. El primer agravio la valoración de la jueza *a quo* respecto del justificativo por abandono de trabajo. El recurrente reconoce la notificación previa del demandado, pero sostiene que la dolencia del actor, conocida por la empleadora justifica el descuento de haberes, pero no el distracto, el silencio ante la primera lo fue por esa razón.

Estrechamente vinculada, aunque el apelante titula independiente, está la queja sobre la precaria lectura de los telegramas y valoración de la prueba por parte de la jueza *a quo*. Reitera la contestación del trabajador y cita declaración parcial "siempre se levantaba para ir a trabajar". Hace referencia a las 24 h acordadas por la patronal.

No dio justificación clara de sus faltas sin aviso pero se corresponden con otras que eran conocidas por el alcoholismo. Hace referencia a la antigüedad en la empresa. Remarca que se apersonó en la empresa.

Al contestar los agravios, la empresa solicita el cumplimiento expreso de lo dispuesto en el art. 268 del CPr fundando tal postura.

Señala también que fueron cumplidos holgadamente los plazos entre la intimación y efectivo cumplimiento del apercibimiento, tratándose en consecuencia de un planteo que se aparta de la normativa jurídica abogando a una interpretación meramente subjetiva.

Las primeras quejas referidas al distracto que son el basamento para atender o no las otras cuestiones, considero que sería un dispendio intelectual expedirse

sobre las manifestaciones del recurrente respecto de la intimación por abandono de servicio que reconoció expresamente en el memorial y tampoco sobre plazo acordado, pues de la lectura del fallo y de las pruebas colectadas, surge con claridad que la empleadora extendió voluntariamente el lapso para hacer efectivo el apercibimiento.

Se ha sostenido que los jueces asientan sus decisiones sobre la base de las pruebas de autos desechando aquellas que no le son útiles, no necesitan seguir a las partes en todas sus alegaciones, "pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman su convicción, siempre que se ajusten a criterios particulares de valoración de la prueba, establecido en el ordenamiento procesal" (voto Dr. Torrejón JUBA, sum. 07559 -01-06-98 sent.06/98). En el presente caso puede estarse a esa doctrina, y afirmo que las valoraciones efectuadas se ajustan a las prescripciones del ordenamiento procesal.

Insiste el recurrente en que el abandono de servicios fue debido a su alcoholismo. Señalo que la causal no fue el alcoholismo y respecto a esta situación la doctrina ha dicho: "Al considerar a la ebriedad como conducta injuriosa, se deben distinguir entre otras cosas el tipo de tareas que realiza el dependiente, el ámbito en que las desarrolla, si tiene o no trato con el público, su categoría y antigüedad, etc. Pero lo que importa distinguir en primer término es si se trata de un episodio aislado de ebriedad o si el trabajador es un alcohólico consuetudinario. El ebrio consuetudinario injuria siempre gravemente al principal. En este sentido se ha dicho que la razón de que la ebriedad habitual constituya una causa de despido justificado consiste en que el ebrio habitual no es un trabajador hábil, no puede merecer el

respeto y la consideración de sus compañeros de trabajo ni responder a las exigencias del esfuerzo conciente que el trabajo presenta. La presencia, en el lugar de trabajo, de un ebrio reiteradamente -que ingresara en ese estado o accediera a él posteriormente— es causal de perturbación en el trabajo, y de la disminución del rendimiento (*cf* López, Centeno y Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo comentada", t II, pág 966 CNA1 sala VIII, 30/12:80. "Sequeira, Pascual O. o La Raya SA", Juan Carlos Fernandes Madrid, "Despidos Suspensiones (1000 casos prácticos", ed. Contabilidad Moderna).

Aun esta postura, la empleadora mantuvo la relación el contrato vigente, y la causal de disolución fue por que no se presentó a trabajar durante 10 días, ni a contestar mínimamente la intimación cursada cuando el apercibimiento, y reitero, se hizo efectivo recién el 24 de agosto, es decir cinco días después.

Se recomienda la lectura de bibliografía procesal en cuanto a plazos y notificaciones en forma previa a presentar un escrito judicial que pretende fundarse con esos argumentos. Tanto la declaración dispuesta por el empleador como la del trabajador, revisten el carácter de recepticias, es decir que solo produce efectos jurídicos cuando son recepcionadas por el destinatario, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica de este la rescisión contractual queda consumada. En consecuencia, la extinción del contrato se perfecciona en ese momento y no antes ("Gómez de Scápula, María c/ Industrias Iberia S.A.I.C. s/ Despido" - SCBA - L 42833 S - 29-8-1989, citar: elDial.com - WDC9). Lo mismo ocurrió con la intimación previa.

Agrego a mayor abundamiento, sin demostrar su concurrencia a la sede de la empleadora como invocó, y contestó con posterioridad, ya notificado del despido, todo lo cual surge sin

contradicción por parte del apelante del fallo quien pretende se revierta el análisis de la injuria, lo que deviene inatendible.

En este orden de ideas he sostenido con anterioridad que la procedencia del despido por causal de abandono requiere la previa valoración y análisis de todas las circunstancias propias del caso (SC Bs. As.3-3-92 DJ 1993-1-379). Como ocurre con todas las invocada injurias que caen bajo el análisis judicial. En esta tarea, observo que no respondió ni se acreditó que se presentara cuando lo intimaron, o sea no exteriorizó su voluntad de reiniciar su debito laboral, y de las pruebas de autos (fs. 362/371 historia clínica) surge que la última atención fue tres años antes del distracto, que los testimonios no dan cuenta que en el momento de la intimación estaba padeciendo de manera tal como para no contestar la intimación o apersonarse.

Estas consideraciones que coinciden con las efectuadas por la sentenciante de grado y sin que el apelante haya efectuado una demostración del yerro en el análisis de los elementos de valoración y los fundamentos me llevan a rechazar los agravios.

2. En cuanto a la apelación por la imposición de costas siguiendo mi reiterada postura que aun sin ser una *plus petitio inexcusable,* existen argumentos que motivan la proporcionalidad en materia laboral cuando existió un apartamiento de las peticiones efectuadas sin mínimas constancias probatorias que las sostengan como ocurrió en la especie, por lo que, y conforme el resultado final obtenido, confirmo lo decidido.

Apelan la regulación de los honorarios los profesionales actuantes por ambas partes.

3. A fs. 508 el Dr. S. por derecho propio apeló la regulación de sus honorarios profesionales. En el memorial de la parte accionante introduce el letrado la apelación

por su propio derecho por la regulación de los honorarios en la instancia de grado por su labor profesional, e invoca que apela por los otros profesionales, sin la suscripción del escrito por parte de los otros abogados, esto resulta inadmisible por tratarse una apelación por propio derecho.

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014 entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221). Eximir de costas al apelante (art. 69 del CPr.).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso" (ob.citada).

Atento a como se resuelve la cuestión, y como se dispongan las costas de la alzada, no procede regular honorarios por tal imposición al Dr. S., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4. A fs. 495/496 apelaron la regulación de los honorarios el Dr. E. d. V. y la Dra. M. C. M. letrados de la parte demandada por considerarla baja.

Señalan que la demanda fue rechazada en el 98% de lo reclamado.

Se quejan por la aplicación de la unidad arancelaria que solo debe efectuarse cuando es necesario regular honorarios mínimos o porque no existe monto o la aplicación de los porcentuales conduce a regulaciones inferiores a los mínimos del art. 6. Cuando superan los mínimos debe hacerse por porcentual. Piden se readecue al monto demandado y la liberación económica obtenida.

La determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito con el criterio de fijación de un punto de la escala respectiva, en tanto supone un específico juicio de valor respecto de la labor profesional a retribuir, remite a una cuestión de mérito privativa de los tribunales ordinarios. Tal modalidad de determinación de los honorarios constituye una práctica forense habitual, resultando en principio sustento motivacional suficiente de esa decisión la cita de las normas arancelarias que se apliquen al caso. Sin embargo, el regular ejercicio de la potestad regulatoria dentro del relativamente amplio marco de discrecionalidad que la ley confiere a los tribunales, reconoce como límite infranqueable la estricta observancia de elementales pautas axiológicas, que imponen al sentenciante no perder de vista el verdadero y último objetivo que inspira el ordenamiento arancelario en su conjunto, que no es otro que el de asegurar al profesional una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

En consecuencia, la mera circunstancia de que el punto seleccionado por el juzgador se halle comprendido dentro del mínimo y el máximo que la ley habilita para el supuesto de que se trate, no aventa *per se* la alternativa de una eventual arbitrariedad, puesto que la libre movilidad ejercible por el sentenciante dentro de aquel abanico porcentual supone que la tarifa estimada satisfaga los específicos estándares de razonabilidad y

proporcionalidad, no solo con los valores en juego, sino también -y fundamentalmente- con la tarea profesional que los mismos están llamados a recompensar.

Dicho esto, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de los apelantes (fs. 62) y el trámite laboral del presente juicio, en donde se cumplió en su totalidad las dos etapas del proceso, el valor del mismo determinado por la sentencia a fs. 488vta., la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia, el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus, considerando también el monto condenado en la sentencia resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 491 y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

5. Las costas de la alzada las impongo a la apelante actora, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

2) Declarar desierto el recurso del Dr. S. sobre la regulación de sus honorarios profesionales, sin imposición de costas.

3) Rechazar el recurso de apelación del Dr. E. d. V. y Dra. M. M. sin regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 490, agravios fs. 499/509) y la parte demandada (fs. 491). Esta última desistió de su impugnación (fs. 510). Corrido el traslado de ley, fue contestado el del actor por la demandada (fs. 512/516). Obra asimismo sendo recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la demandada, por derecho propio, quienes cuestionaran los honorarios que les fueran regulados, por bajos (fs. 495/496). El traslado de este fue contestado por la actora (fs. 498).
I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. O. V. promovió demanda laboral contra la firma S. SA por el cobro de los conceptos integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, preaviso, indemnización por despido sin causa, e indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25323. Cuantificó el reclamo en la suma de pesos trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis ($344.986) o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido traslado de la acción se presentó en oportunidad la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación y se opuso a prueba. Se hizo lugar parcialmente a lo oposición. Se produjo la prueba pertinente. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. M. O.

V.contra la firma S. SA, condenando a la misma a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos cuatro mil sesenta y siete con setenta y seis centavos ($4.067,76), con más intereses según considerando respectivo. Impuso las costas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. En relación con su queja, independientemente del modo en que ha sido planteada por el recurrente, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la aquella, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Dije antes que obra asimismo, recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte demandada, quienes cuestionaran los honorarios que les fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

A la reseña fáctica que efectuara mi estimada colega preopinante, pongo de resalto que el núcleo de la impugnación se vincula con el hecho de que en el decisorio en crisis se haya tenido por configurada la causal que dio origen al despido por justa causa, vale decir el abandono de trabajo.

La crítica se sustenta en

argumentos ya vertidos en el marco de la acción otrora incoada, relacionados con la actitud del empleador frente a la situación del trabajador, ello a la hora en que se produjera el distracto, entiendo sobre dos líneas que se entrecruzan permanentemente entre los fundamentos del apelante, por un lado el mentado alcoholismo, por el otro las propias formalidades de las notificaciones del principal y las consecuentes respuestas del empleado.

Se queja en el referido contexto del rigorismo formal con que ha sido evaluada la intimación cursada al trabajador a efectos se reintegre al trabajo, acusando al empleador de haber realizado un abuso y aprovecharse de la inexperiencia del empleado, violando así los principios de buena fe y continuidad de la relación laboral. Reitera que esta constituye una situación excepcional, en razón del grado de confianza existente entra las partes y la antigüedad del dependiente, sumado ello a la situación de este último respecto del alcohol que dijo el empleador conocía.

Al respecto, no hay duda de que la defensa ensayada por el hoy apelante se mostró confusa desde un inicio. Y es claro, desde un ángulo se apoyó en el presunto alcoholismo y los precedentes que pudieren citarse a ese fin y que lo han catalogado en determinadas circunstancias como enfermedad inculpable –y de allí la virtual improcedencia de la justa causa en el despido– y desde óptica distinta el argumento de la inexistencia del abandono de trabajo, fundada en la teórica voluntad del

trabajador por reintegrarse a sus tareas, expresada según la parte bajo distintas modalidades (presentación en la empresa, misivas cursadas, etc.).

Y en mi opinión es evidente que ambas razones no pueden coexistir. O el empleado era una persona enferma, alcohólica, o bien no lo era e intentó presentarse a trabajar sin que ello haya sido tenido en cuenta ni por el empleador ni luego en la sentencia en crisis, por tanto en los hechos, como lo sostiene el recurrente no se configuró el abandono de trabajo como causal del despido.

En relación con el argumento del alcoholismo, lo primero que debe destacarse es que la causal de despido en nada tiene que ver con la embriaguez habitual que el mismo empleado manifiesta lo aqueja. Más, si de alguna manera hubiese aquella de ser tenida en cuenta a los efectos de considerar la misma en el grado de enfermedad, pues debiera haberse preocupado el actor por probarlo en debida forma, es decir científicamente a través de diagnóstico médico que arrojara dicho resultado, contemporáneo a la fecha del despido. No obra en autos tal constancia, ni tampoco se ofreció pericia médica a tal fin. Sólo se acompañó historia clínica en la cual, si bien se hace referencia a la problemática vinculada al alcohol, ésta data del año 2006. Es que, no puede invocarse seriamente la existencia de enfermedad alguna sin que así haya sido diagnosticado, no puede inferirse una dolencia por los dichos o por eventuales testimonios, sólo puede tenerse por cierta con la constancia expedida por el galeno. Luego, no puede desconocerse que el Sr. V. se embriagara, de hecho ello sí puede haber sido constatado por diversas personas, de ella que fuera un enfermo alcohólico existe gran distancia.

Ahora, y en relación con el abandono de trabajo. Sabido es que la configuración de la causal se compone de

dos elementos –objetivo y subjetivo– representado el primero por la intimación o emplazamiento previo y no concurrencia al trabajo, y el segundo por la intención del trabajador en no reincorporarse.

Entonces, surge del estudio de estos actuados que obra agregada la pertinente intimación –que acompañara el mismo actor (fs. 19)– como el expreso reconocimiento de este de no haberse presentado a trabajar (fs. 49vta. *in fine*). Confunde el apelante luego aquel reconocimiento efectuado en la demanda, que se vincula con el hecho de las inasistencias pretendiendo que no se ha configurado el elemento objetivo (fs. 602). Claramente se equivoca. Más aún así, el apelante entiende que la señora jueza de grado no ha considerado además el elemento subjetivo atinente a la causal. Es decir, desde su punto de vista en autos se demostró que el empleado quiso volver al trabajo y se lo envió a la casa con el pretexto de que el gerente no estaba en la zona. Adiciona a ello que el empleado era inexperto, que no sabía como conducirse en una situación así, volviendo una vez más sobre el alcoholismo, tema al que ya me refiriera en el párrafo anterior y que mereciera debida conclusión.

Luego, es útil lo expresado antes en relación con la carencia probatoria. Esa voluntad concreta del trabajador que podría oponerse al elemento subjetivo requerido no ha sido demostrada. No bastan las meras aseveraciones. Dijo que se presentó en la empresa y lo enviaron a la casa, pero en modo alguno ofreció probarlo. De las constancias de autos surge que el trabajador fue intimado para que se reintegre a trabajar el día 16 de agosto de 2011 (CD fs. 19), y que recepcionó dicha misiva el día 19 de agosto. Si bien la intimación era por sus inasistencias de los días 11, 12, 13 y 15 de dicho mes, los días que siguieron a éstos aquél continuó faltando, o sea, 16, 17, 18, 19, 23, y 24, lo que ocasionó que el empleador lo despidiera

por la causal de abandono de trabajo (CD fechada en 24 de agosto de 2011 de fs. 20). Y es que no podía ser de otra manera. No se presentó a trabajar ni justificó las inasistencias. No contestó siquiera la intimación que le fuera cursada. La primera misiva que lo tiene por remitente es del día 30 de agosto, casualmente el día en que se notificó del despido (informe fs. 348). Y aquel argumento de la inexperiencia, pues mal puede invocarse en principio la ignorancia en derecho, mas tampoco puede tildarse de inexperto a un empleado con 28 años de antigüedad.

En fin, no hay sustento válido para considerar la crítica del apelante. Ya dije de la escasez probatoria, tanto en relación con la enfermedad invocada, cuanto la presunta voluntad del trabajador por cumplir con su débito laboral. Las constancias que surgen de la prueba colectada no permiten sino concluir que el abandono de trabajo en efecto se evidenció y que bien pude tenerse por justificado el despido, razón bastante por la que habré de rechazar el recurso intentado y confirmaré el fallo de grado.

En relación con el pretendido agravio sobre los honorarios profesionales que introdujera el letrado por derecho propio en el escrito impugnatorio, corresponde sea declarado desierto en virtud de su extemporaneidad, ello toda vez que el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para cuestionarlos disponiendo que “toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación”. En esa inteligencia, la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender introducirla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

En orden ahora con la apelación de los honorarios interpuesta por los letrados apoderados de la demandada, quienes los cuestionaron por bajos. La solución emerge de la letra de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial.

Se quejan los apelantes en razón de que consideran baja tal regulación, argumentando que debe considerarse a ese fin el monto pretendido por el actor. En resumen, entienden que sus honorarios deben ponderarse en mérito al monto por el que liberaron a su representado, toda vez que la demanda prosperó por un monto notablemente menor.

Pues bien, el fundamento no se condice con la letra de la ley. Agrego a ello que una solución contraria podría constituir un antecedente cuanto menos complejo.

El art. 5 a) de la ley individualizada fija un parámetro objetivo que resulta rector en la regulación de honorarios y que viene dado por el monto del proceso. Se extiende luego sobre demás pautas que permiten al juez, siempre dentro de los mínimos y máximos de ley, efectuar una valoración en relación con la efectiva tarea cumplida por el profesional. Mas, a no dudar, que el monto del proceso, tal lo dispone el art. 18, se identifica con la suma que resultare de la sentencia o transacción y no con otra. Si esta fuera menor, pues entonces debe estarse a la letra del art. 7 que establece honorarios mínimos. Precisamente siendo este uno de aquellos casos, es que la señora juez de grado los ha fijado en la unidad allí prevista.

En tal contexto, encontrándose el *quantum* de los honorarios regulados dentro de los parámetros legales, devienen improcedentes los argumentos intentados debiendo confirmarse aquellos en esta alzada.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré al actor apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de apelación.

2) Declarar desierto el recurso de apelación del Dr. H. S., interpuesto en relación con sus honorarios profesionales, confirmando los honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la parte demandada, confirmando los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Las costas de la alzada se imponen al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 482/488vta. en cuanto fuera materia de apelación.

2) Declarar desierto el recurso de apelación del Dr. H. A. S., interpuesto en relación con sus honorarios profesionales, confirmando los honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la parte demandada, confirmando los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Costas de la alzada al actor apelante vencido.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. d. V. y M. C. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara